



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00381 00
DEMANDANTE: LUÍS CARLOS ARAQUE PULGARÍN
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Manifestó la apoderada judicial de la parte ejecutante que, en proceso ordinario adelantado por este despacho, se profirió sentencia estimatoria de las pretensiones, en la cual se condenó, entre otras cosas, al pago del retroactivo pensional, intereses moratorios, y costas procesales. Dicha condena se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, se solicita sea librado mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

- Por la suma de \$3.146.174, por concepto de reliquidación de los intereses moratorios, bajo el argumento de que el valor pagado fue de \$87.250.383, debiendo ascender a \$90.396.557.
- Por la suma de \$6.000.000, por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas a su favor.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente relacionadas, a una tasa del 0.5% mensual consagrados en el artículo 2232 del Código Civil.
- Por las costas procesales que se casen dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor puede pretender que se libere mandamiento de pago para adelantar el proceso ejecutivo a continuación, dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución y ante el juez de conocimiento.

En este asunto, se tiene que se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida el 28 de junio de 2017, confirmada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 17 de octubre de 2019, a través de la cual se condenó, entre otras cosas, al pago del retroactivo pensional, intereses moratorios, y costas procesales. No obstante, la parte ejecutante señala que COLPENSIONES, a la fecha no le ha cancelado la totalidad de los intereses moratorios y las costas procesales.

Pues bien, en cuanto a la solicitud de librar orden de apremio por el pago de las costas procesales, advierte este despacho que, verificada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontró título judicial que diera cuenta del pago de esta obligación, razón por la cual se ordenará el pago por las costas procesales dentro del proceso ordinario correspondiente a \$6.000.000.

Ahora, en relación con la solicitud de ejecutar a la parte demandada por el saldo insoluto de los intereses de mora, cabe advertir que, liquidado el crédito desde el 25 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de octubre de 2020, a una tasa nominal mensual del 2,0238%, correspondiente a la máxima legal permitida al momento del pago, encuentra el despacho que la suma de dinero liquidada y pagada al señor LUIS CARLOS ARAQUE PULGARIN, esto es \$87.250.383, por concepto de intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, resulta no satisfacer el total de la obligación, pero no por adeudar la ejecutada el valor reclamado por el ejecutante, a saber \$3.146.174, sino por estar pendiente por cubrir la suma \$62.376, conforme la liquidación precedente.

Habida cuenta de lo expuesto, se librará mandamiento de pago por el saldo insoluto de los intereses moratorios por un valor de \$62.376.

Sobre la solicitud de intereses legales, no se accede al reconocimiento de los mismos en atención a lo estipulado en sentencia SL 3449 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, en cuanto a las costas procesales, este despacho hará un pronunciamiento expreso en el momento procesal oportuno.

La solicitud de medida cautelar se resolverá una vez quede en firme la liquidación del crédito. No obstante, y a efectos de verificar si la cuenta objeto de medida es susceptible de embargo, se dispondrá oficiar a Bancolombia SA, para que así lo informe.

Se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

Entérese a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

Se ordenará que la secretaría del Despacho informe de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Judicial en lo Laboral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor LUIS CARLOS ARAQUE PULGARIN, en contra de la COLPENSIONES, por los siguientes valores:

- SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$62.376), correspondiente al saldo insoluto de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional.
- SEIS MILLONES DE PESOS, correspondiente al valor de las costas procesales dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO. REQUERIR a Bancolombia SA, para que en el término perentorio de cinco (5) días, informe a este despacho si las cuentas de ahorros No. 65283209592 y 65283206810,

a nombre de COLPENSIONES, identificada con Nit. 900336004-7, gozan del beneficio de inembargabilidad.

TERCERO. ORDENAR la notificación a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, del mandamiento de pago, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P.T. y la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago, y diez (10) días para proponer excepciones. Término que inicia a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020.

CUARTO. ORDENAR que se entere a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

QUINTO. ORDENAR que la secretaría del Despacho informe de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados n.º 59 del 18 de mayo de 2021.</p> <p> Secretario</p>
--

E1